

# Criterio sobre la residencia fiscal de los teletrabajadores

El país donde se realiza el trabajo en forma remota siempre podrá gravar los rendimientos obtenidos con independencia de que se considere o no residente en dicho país y que resulte aplicable las reglas para evitar la doble tributación.

Le informamos que la Dirección General de Tributos (DGT) en su consulta vinculante V0194/2021, de 8 de febrero, se ha pronunciado sobre la **residencia fiscal de los teletrabajadores en un caso de un trabajador de una empresa británica** que labora en remoto desde España con la condición de que pase más de 91 días al año en Inglaterra.

En este caso señala la DGT, **el trabajador se considera, en principio, residente en España, pues trabaja desde España la mayor parte del año**. No obstante, se plantea la posibilidad de que el interesado sea residente fiscal en España y al mismo tiempo **puede ser considerado residente fiscal en Reino Unido**, en cuyo caso, serán aplicables las reglas de desempate previstas en el art. 4.2 del Convenio, lo que en el presente caso, está plenamente justificado, dado que según el contrato de trabajo, se exige que el trabajador pase más de 91 días al año en Inglaterra.

No es un baladí que el contrato de trabajo exija que el trabajador pase más de 91 días al año en Inglaterra, pues la legislación inglesa considera **ordinary resident** a quien permanece en forma intermitente en territorio británico por una media anual superior a 91 días, para lo que se toma en cuenta un ejercicio fiscal o más hasta cuatro años consecutivos.

La DGT afirma que **si el consultante se considera residente en España, los rendimientos percibidos por el trabajo realizado en Inglaterra pueden ser gravados en ambos Estados**, eliminándose la doble imposición según el art. 22.1 del Convenio, mediante la deducción en el impuesto español de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Reino Unido, aunque esta cuantía podrá ser tomado en consideración para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas (método de imputación plena con progresividad).

Respecto a los rendimientos percibidos por el trabajo realizado "en remoto" desde su domicilio privado en España (teletrabajo), se entenderá que **el empleo se ejerce en España**, siendo irrelevante que los frutos del trabajo se perciban por una empresa británica, por lo que **dichas rentas solamente tributarán en España**.

**En caso de que el consultante sea residente en el Reino Unido**, los rendimientos percibidos por el trabajo realizado en Inglaterra no estarán sujetos a tributación en España, pues el trabajo no se desarrolla en España. Respecto a los rendimientos percibidos por el teletrabajo realizado "en remoto" desde su domicilio en España, se gravan en Reino Unido, pero podrán ser gravados en España, puesto que se derivan de una actividad personal desarrollada en territorio español. En este último caso, el Reino Unido, como país de la residencia, deberá eliminar la doble imposición mediante la deducción en el impuesto

británico del impuesto español debido.

En definitiva, el país donde se realiza el trabajo en forma remota siempre podrá gravar los rendimientos obtenidos, por aplicación del criterio de la territorialidad, con independencia de que se considere o no residente en dicho país y que resulte aplicable las reglas para evitar la doble tributación.

Esperamos que haya sido de su interés, pueden ponerse en contacto con ETL Nexum Abogados para cualquier duda o aclaración que puedan tener al respecto.

Un cordial saludo,